

Octubre 1946

#4393

7/1/9014

Proy. de ley que sanciona a los malos tratamientes
a los animales domesticos.

Oficios

1946

1946

1946

1946

1946

1946

1427

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
17 de octubre de 1946.

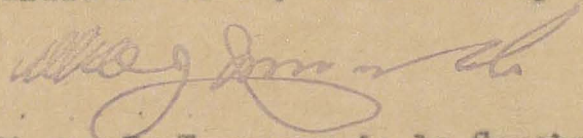
Señor Lcido.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 3206, de fecha 17 de octubre de 1946, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se sancionan los malos tratamientos a los animales domésticos.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

8/1/9015



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3206

Ciudad Trujillo, D.S.D.

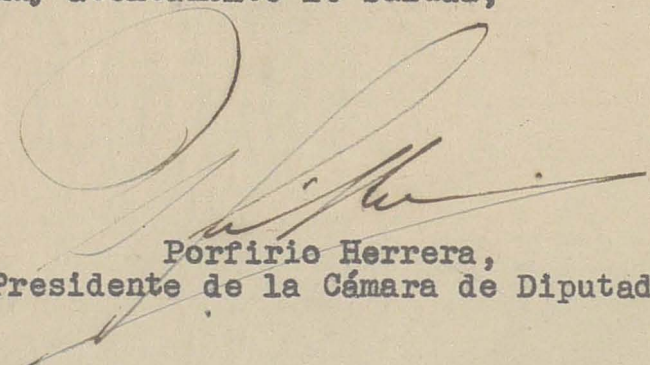
17 OCT 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley que sanciona los malos tratamientos a los animales domésticos.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rev.-

20/1/1946



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 25361

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
19 de octubre de 1946.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No. 1426, de fecha 17 de octubre en curso, e informarle que la ley del Congreso Nacional que Ud. tuvo a bien remitirle, la cual sanciona los malos tratamientos a los animales domésticos, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el número 1268.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/rm

81/9143

1426

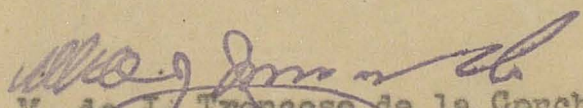
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
17 de octubre de 1946.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislati-
va, tengo el honor de remitir a usted para los fines
constitucionales, la ley que sanciona los malos trata-
mientos a los animales domésticos.

Con sentimientos de la más alta consi-
deración y respeto, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

P1/9142



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se castigará con la pena de prisión correccional de seis días a un mes o multa de seis a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, a toda persona que de una manera abusiva ejerza públicamente actos de malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre.

Párrafo I.- Cuando los hechos previstos en la presente ley no revistan el carácter de publicidad se impondrá al culpable una multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Párrafo II.- Para los fines de esta ley se consideran como animales domésticos todos aquellos que viven, se erian, son alimentados y se reproducen al cuidado del hombre.

Art. 2.- Se consideran malos tratamientos a los animales domésticos, útiles o destinados al servicio del hombre, la muerte, tortura o herida de los mismos; los golpes inferidos de una manera continua; la privación y escasez de alimento, agua, aire, luz o movimiento, cuando tales hechos fueren cometidos voluntariamente y sin necesidad justificada.

Art. 3.- Las penas que pronuncia esta ley podrán ser duplicadas a juicio del tribunal, cuando los malos tratamientos sean infligidos por los propietarios, guardianes o conductores del animal.

Art. 4.- Se impondrá a los culpables el doble de las penas que esta ley pronuncia, en caso de reincidencia. Hay reincidencia cuando el culpable haya sido penado por un hecho idéntico o similar, dentro de los tres meses anteriores a la comisión del primero.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



296
 LEGISLATURA
 REGISTRADA con el N.º
 230 del libro letra
 en el folio 2305-46
 asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados y consta de
 2
 folios escritos en manuscrito
 por el Sr. Diputado
 D. *[Signature]*
 17 de Oct de 1906
 Diputado

Fueron escritos en el Ministerio de Hacienda y Fomento de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que sanciona los malos tratamientos a los animales domésticos.

ASUNTO:

PAG. 2.-

Párrafo.- El artículo 463 del Código Penal tiene aplicación en las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 5.- Cuando el culpable de malos tratamientos a los animales sea un menor de edad, el caso será sometido al Tribunal Tutelar de Menores para que éste disponga las medidas procedentes.

Art. 6.- Nada de lo dispuesto en esta ley se refiere a los animales salvajes, nocivos o dañinos.

Art. 7.- Se atribuye competencia a las Alcaldías para conocer de las infracciones previstas en esta ley.

Art. 8.- En las Comunes o jurisdicciones equivalentes donde existan Juntas Protectoras de Animales reconocidas por los respectivos organismos municipales, dichas Juntas, así como sus miembros individualmente, tendrán facultad para someter a las Alcaldías los casos de violación de esta ley, sin perjuicio de los deberes de la policía judicial en el mismo sentido.

Art. 9.- La presente ley deroga el inciso lo. del artículo 480 del Código Penal, los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 33 de la Ley de Policía, No. 4984, del 27 de Marzo de 1911, y toda otra disposición legal o reglamentación municipal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

SECRETARIOS:

Polibio Díaz

Porfirio Dalmasi
Secretario ad-hoc.



REGISTRADA con el Núm. **330** del Libro de Actas de la Cámara de Diputados, y fecha de **2** de **Oct** de **1917**.
 por la Cámara de Diputados, y fecha de **2** de **Oct** de **1917**.
 a favor de dos espacios interlineales.
 Ciudad de Santo Domingo, D. R., el día **17** de **Oct** de **1917**.
[Signature]
 Secretario de las Opciones de la Cámara de Diputados

[Faint handwritten notes and signatures]
 ...
 ...



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se castigará con la pena de prisión correccional de seis días a un mes o multa de seis a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, a toda persona que de una manera abusiva ejerza públicamente actos de malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre.

Párrafo I.- Cuando los hechos previstos en la presente ley no revistan el carácter de publicidad se impondrá al culpable una multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Párrafo II.- Para los fines de esta ley se consideran como animales domésticos todos aquellos que viven, se crían, son alimentados y se reproducen al cuidado del hombre.

Art. 2.- Se consideran malos tratamientos a los animales domésticos, útiles o destinados al servicio del hombre, la muerte, tortura o herida de los mismos; los golpes inferidos de una manera continua; la privación y escasez de alimento, agua, aire, luz e movimiento, cuando tales hechos fueren cometidos voluntariamente y sin necesidad justificada.

Art. 3.- Las penas que pronuncia esta ley podrán ser duplicadas a juicio del tribunal, cuando los malos tratamientos sean infligidos por los propietarios, guardianes o conductores del animal.

Art. 4.- Se impondrá a los culpables el doble de las penas que esta ley pronuncia, en caso de reincidencia. Hay reincidencia cuando el culpable haya sido pasado por un hecho idéntico o similar, dentro de los tres meses anteriores a la comisión del primero.

Párrafo.- El artículo 463 del Código Penal tiene aplicación en las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 5.- Cuando el culpable de malos tratamientos a los animales sea un menor de edad, el caso será sometido al Tribunal Tutelar de Menores para que éste disponga las medidas procedentes.

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMAJE DE LA REPUBLICA

17 LEGISLATURA de 1946

REGISTRADA AL No. 1062

en el folio del libro letra

No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 202

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, D.R., de 1946

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que sanciona los malos tratamientos a los animales domésticos.

ASUNTO:

PAG. 2

Art. 6.- Nada de lo dispuesto en esta ley se refiere a los animales salvajes, nocivos o dañinos.

Art. 7.- Se atribuye competencia a las Alcaldías para conocer de las infracciones previstas en esta ley.

Art. 8.- En las Comunes o jurisdicciones equivalentes donde existan Juntas Protectoras de Animales reconocidas por los respectivos organismos municipales, dichas Juntas, así como sus miembros individualmente, tendrán facultad para someter a las Alcaldías los casos de violación de esta ley, sin perjuicio de los deberes de la policía judicial en el mismo sentido.

Art. 9.- La presente ley deroga el inciso 1o. del artículo 480 del Código Penal, los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 33 de la Ley de Policía, No. 4984, del 27 de Marzo de 1911, y toda otra disposición legal o reglamentación municipal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:
(Fdos.) Polibio Díaz
Porfirio Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

R. Emilio Jiménez

R. Emilio Jiménez,
Secretario

Abelardo R. Nanita
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

M. DE J. Troncoso de la Concha
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

17 LEGISLATURA *Boletín de 1916*

REGISTRADA AL No. *2062*

en el folio *47* del libro letra *Q*

No. *47* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *17* de *octubre* 19*16*

Sevilla

Jefe de las Oficinas del Senado



Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.